

Proceso No. 2018-00476
Demandante: HUGO RUIZ VARGAS
Demandado: COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de enero de 2021, pasa al Despacho el proceso No. 2018-00476, informando que la apoderada de la parte actora allega al plenario solicitud de pago de título judicial a nombre de la Dra. IVONNE ROCIO SALAMANCA NIÑO (Archivo 03). Sírvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Advierte el Despacho que, en la cuenta judicial del Banco Agrario, que obra el título relacionado a continuación:

FECHA CONSTITUIDO	Nº DEL TITULO	NOMBRE DTE	NRO PROCESO	VALOR
18/12/2018	400100006963906	HUGO RUIZ VARGAS	11001410501020180047600	210.000

Al respecto se advierte que obra manifestación expresa del accionante, por medio de la cual autoriza a su apoderado a realizar el cobro del título judicial referido anteriormente (archivo 1, fl.9).

Por lo anterior, se autoriza el pago del título judicial No. 400100006963906 por valor de \$210.000 a favor de la Dra. IVONNE ROCIO SALAMANCA NIÑO identificada con C.C No. 1.013.592.530 y T.P No. 199.090 quien funge como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **29 de enero de 2021**
con fijación en el Estado No. **06**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

25d500b7d1535d9d6a0ec00d4bd84aa764d3a20feb7ef0f77febf8319131f2f2

Documento generado en 28/01/2021 11:07:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. 2019-00191
Demandante: SOFIA HELENA RODRIGUEZ CHITIVA
Demandado: SEGURIDAD QUEBEC LTDA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los cuatro (04) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso No. **2019-00191**, informando que la parte actora allega constancia de trámite de notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a los herederos determinados del señor RODOLFO ANTONIO RODRÍGUEZ BELTRÁN a las direcciones físicas establecidas en auto que antecede (carpeta 13 folios 2 a 11). Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que la parte actora en carpeta 13 folios 2 a 11, da cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, dejando constancia de la notificación judicial de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a las direcciones físicas establecidas que corresponde al medio utilizado por los herederos determinados del señor RODOLFO ANTONIO RODRÍGUEZ como lugar de notificación, dejándose como anotación por parte de la empresa de mensajería “desconocido/destinatario desconocido”.

Aunado lo anterior y una vez revisado el expediente y una vez revisado el expediente, se trae a colación **Decreto 806 de 2020** proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el pasado 04 de junio de la presente anualidad, a través del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estableciendo en su numeral 10, lo siguiente:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal.

Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

Por lo tanto, se **DISPONE:**

- DESÍGNESE** como CURADOR AD-LITEM de los demandados **RODOLFO ANTONIO RODRÍGUEZ DURAN, PAOLA ANDREA RODRÍGUEZ DURAN e ISABEL RODRÍGUEZ DURAN** herederos determinados del señor RODOLFO ANTONIO RODRÍGUEZ, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., a la Dra.:

Proceso No. 2019-00191
Demandante: SOFIA HELENA RODRIGUEZ CHITIVA
Demandado: SEGURIDAD QUEBEC LTDA

ABOGADO (A)	DIRECCIÓN
ANA MARIA LINARES CRUZ	CALLE 169 A # 51 - 39 Tel: 6716614

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata a través del correo electrónico j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

- 2. POR SECRETARÍA** librese la comunicación correspondiente al designado.
- 3. SE ORDENA QUE POR SECRETARIA** se efectúe el registro de emplazados de los demandados **RODOLFO ANTONIO RODRÍGUEZ DURAN, PAOLA ANDREA RODRÍGUEZ DURAN e ISABEL RODRÍGUEZ DURAN** herederos determinados del señor RODOLFO ANTONIO RODRÍGUEZ, en concordancia con lo señalado en el numeral 10 del Decreto 806 de 2020.
- 4.** Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **29 de enero de 2021**
con fijación en el Estado No. **06**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Proceso No. 2019-00191
Demandante: SOFIA HELENA RODRIGUEZ CHITIVA
Demandado: SEGURIDAD QUEBEC LTDA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f26519e3eb92fc5b37be8eb9c25f03cd50646b871c4df9a1e73314206c79ab3

Documento generado en 28/01/2021 11:07:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp. 2019-00477

EJECUTANTE: JAIME SERRANO MUÑOZ

EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo No. **2019-00477**, informando que el apoderado la parte ejecutante presentó escrito, solicitando se libre mandamiento de pago a continuación del ordinario (carpeta 10), junto con Resolución Sub 155469 del 21 de julio de 2020 expedida por la ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones. Sirvase Proveer.



JESSICA LORENA MERCHAN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por JAIME SERRANO MUÑOZ quien actúa a través de apoderado, solicita se libre mandamiento de pago en contra de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en virtud de las diferencias en la sumas establecidas en Resolución Sub 155469 del 21 de julio de 2020 y lo ordenado lo ordenado en sentencia de fecha 10 de abril de 2019 (carpeta 1 folio 160 a 161 y carpeta 9 audio), al respecto se hacen las siguientes consideraciones:

CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del CPT y 422 CGP, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme, además, dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad, esto es, que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Como el objeto de los procesos de ejecución no es la declaración de derechos sino su pago, en el título ejecutivo deben constar todas las obligaciones demandadas, y ellas deben ser exigibles en el momento en que se libra el mandamiento de pago. Por lo tanto basta con examinar el título que se presenta para el efecto, y que del mismo se desprende una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor.

Se tiene entonces, que una obligación originada de un título ejecutivo debe ser **CLARA** significa que debe ser fácilmente inteligible, no confusa, ni equívoca, de

suerte que no dé lugar a interpretaciones. **EXPRESA**, significa que su contenido esté expuesto en forma precisa y exacta, que además, determine la cantidad o al menos que sea liquidable. La **EXIGIBILIDAD** quiere decir que la obligación pueda pedirse o cobrarse; esa exigibilidad nace del plazo o condición que tenga, o que sea pura y simple.

DECISIÓN JUDICIAL: Se tiene como título ejecutivo la sentencia de única instancia de fecha 10 de abril de 2019 (carpeta 1 folio 160 a 161 y carpeta 9 audio), documento en el cual se verifica la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, persona jurídica quien en juicio ordinario fungió como demandada y resulto condenada.

Por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T. y S.S., habrá lugar a librar orden de pago impetrada en los términos de la sentencia proferida el 10 de abril de 2019 (carpeta 1 folio 160 a 161 y carpeta 9 audio), título que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Siendo lo anterior así y evidenciada la ejecutabilidad del título, sujetándose a los términos de las condenas solicitadas frente al fallo que las contrae, así:

“PRIMERO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones representado legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, a pagar a favor de **JAIME SERRANO MUÑOZ C.C. 5.955.858**, el incremento pensional equivalente al 14 % sobre el valor de su pensión mínima legal, por su cónyuge MARIA DE LOURDES MARROQUÍN SALDAÑA C.C. 38.282.930, a partir del 7 de marzo de 2014, y hasta tanto subsistan las causas que le dieron origen a la prestación, por doce mesadas al año cuyo retroactivo al 31 de marzo de 2019 asciende a la suma de \$5.953.695, retroactivo que deberá ser indexado en momento del pago.

SEGUNDO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción respecto a los incrementos pensionales causados con anterioridad al 7 de marzo de 2014 y no probadas las restantes excepciones propuestas por la parte COLPENSIONES dadas las resultas del proceso.

TERCERO: COSTAS. Correrán a cargo de la parte COLPENSIONES. Tásense por secretaría. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$300.000 según lo expuesto en la parte motiva de este fallo.”

De conformidad con lo anterior, se evidencia que por medio de Resolución Sub 155469 del 21 de julio de 2020 la ejecutada Administradora Colombiana De Pensiones- Colpensiones, con ocasión al requerimiento realizado paga la suma de \$8.714.368,00 (carpeta 10 folios 3 a 6), monto este que reconoce el actor fue cancelado por la entidad carpeta 10 folio 2, aduciendo además cumplimiento parcial de la obligación y la continuación de la ejecución por las sumas señaladas por la parte en cuantía de \$1.023.257 m/cte; de conformidad con lo anterior, este despacho adjunta operaciones aritméticas efectuadas con el fin de determinar el cumplimiento de la obligación emanada:

Tabla del incremento del 14% Valor decretado en sentencia

Exp. 2019-00477

EJECUTANTE: JAIME SERRANO MUÑOZ

EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

Desde	Hasta	SMMLV	Incremento del 14%	Numero de mesas por años	Valor del retroactivo del incremento 14%	IPC Inicial	IPC Final	Valor de la indexación
7/3/2014	31/12/2014	616,000.00	86,240.00	9.43	813,530.67	79.56	103.8	247,863.04
1/1/2015	31/12/2015	644,350.00	90,209.00	12.00	1,082,508.00	82.47	103.8	279,979.33
1/1/2016	31/12/2016	689,455.00	96,524.00	12.00	1,158,288.00	88.05	103.8	207,189.51
1/1/2017	31/12/2017	737,717.00	103,280.00	12.00	1,239,360.00	93.11	103.8	142,291.47
1/1/2018	31/12/2018	781,242.00	109,374.00	12.00	1,312,488.00	96.92	103.8	93,168.77
1/1/2019	31/3/2019	828,116.00	115,936.00	3.00	347,808.00	100	103.8	13,216.70
Valor del incremento del 14%					5,953,695.00	Indexación		983,708.82

Tabla del incremento del 14%								
Desde	Hasta	SMMLV	Incremento del 14%	Numero de mesas por años	Valor del retroactivo del incremento 14%	IPC Inicial	IPC Final	Valor de la indexación
1/4/2019	31/12/2019	828,116.00	115,936.00	9.00	1,043,424.00	100	103.8	39,650.11
1/1/2020	31/07/2020	877,803.00	122,892.00	7.00	860,244.00	103.8	103.8	-
Valor del incremento del 14%					1,903,668.00	Indexación		39,650.11

Tabla resumen de liquidación	
Valor del incremento determinad en sentencia	5,953,695.00
Valor del incremento del 14% desde 01/04/2019 al 31/07/2020	1,903,668.00
Valor de las indexación	1,023,358.93
Valor total de la liquidación	8,880,721.93
Valor pagado en Resolución SUB155469 21 de julio de 2020	-8,714,368.00
Valor de la diferencia	166,353.93

Corolario lo anterior, se evidencia que la suma correspondiente a el pago del incremento pensional equivalente al 14 % sobre el valor de su pensión mínima legal, por su cónyuge **MARIA DE LOURDES MARROQUÍN SALDAÑA C.C. 38.282.930**, a partir del 7 de marzo de 2014, y hasta tanto subsistan las causas que le dieron origen a la prestación, por doce mesas al año cuyo retroactivo al 31 de marzo de 2019 fueron canceladas por la ejecutada en valor de \$8.880.721,93, cumpliendo con la obligación de manera parcial, por cuanto lo que respecta de la suma diferencial adeudada por conceptos de

Exp. 2019-00477

EJECUTANTE: JAIME SERRANO MUÑOZ

EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

indexación descontando el valor cancelado demás por la ejecutada, suma que equivale a **CIENTO SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA TRES PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$166.353,96 m/cte)**, de conformidad con la operación aritmética anexada en autos

En consecuencia, SE LIBRARÁ el mandamiento de pago solicitado por JAIME SERRANO MUÑOZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, únicamente en lo que respecta de la suma diferencial adeudada por conceptos de indexación.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de JAIME SERRANO MUÑOZ y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en relación con la indexación de , por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA TRES PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$166.353,96 m/cte)**, que corresponde a los valores condenados en sentencia del 10 de abril de 2019 (carpeta 1 folio 160 a 161 y carpeta 9 audio), de conformidad con lo expuesto en la referida providencia.

SEGUNDO: Las sumas liquidadas de conformidad en el numeral anterior, deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P., aplicable por expresa analogía en materia laboral.

TERCERO: CORRER traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutada para que proponga las excepciones y solicite las pruebas que considere pertinentes, como lo ordena el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: COSTAS en el presente proceso ejecutivo se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al Representante Legal o quien haga sus veces de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, de acuerdo a lo normado por artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndole a la parte el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través del correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago.

SEXTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DE LA NACIÓN**, representada legalmente por ADRIANA GUILLEN ARAGÓN o por quien haga sus veces, el contenido del

Exp. 2019-00477

EJECUTANTE: JAIME SERRANO MUÑOZ

EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **29 de enero de 2021**
con fijación en el Estado No. **06**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be5db7e0bc32ce37547dc15f0f10bb9cd2131a000da7c58f098d4e6038b68e3a**
Documento generado en 28/01/2021 11:07:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el Proceso Ordinario No. **2019-00523**, informando que mediante escrito radicado la apoderada de la demandante presenta escrito de desistimiento de la demanda (carpeta 10 folios 2 a 3). Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Para resolver lo pertinente es necesario hacer las siguientes CONSIDERACIONES:

Debe precisarse que como no existen disposiciones propias del procedimiento laboral que regulen el desistimiento, debe acudirse a las que lo hacen en el Código General del Proceso Artículo 314 y s.s., aplicables en virtud de la remisión analógica que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al respecto, el artículo 314 del C.G.P., señala que la solicitud de desistimiento de la demanda puede ser formulada por la parte demandante mientras no se haya pronunciado sentencia, a su vez, el numeral 2 del artículo 315 del mismo estatuto, indica que puede desistir de la demanda el apoderado facultado expresamente para ello. Finalmente, de conformidad con el artículo 316 del C.G.P., siempre que se acepte un desistimiento se condenará en costas a quien desistió, salvo que las partes convengan otra cosa, o que se trate del desistimiento de un recurso ante el Juez que lo haya concedido.

Encuentra el despacho que no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso; y que la apoderada judicial estudiante de consultorio jurídico de la Universidad Libre se encuentra facultada como se observa en el poder que obra en carpeta 1 folios 2 y 3 del expediente digital, argumentando que el accionante ha indicado no realizar ninguna actuación de su proceso; razón por la cual suspendieron comunicaciones telefónicas con el estudiante que lo representa.

Sin costas en esta instancia teniendo en cuenta que la parte actora se encuentra representada por estudiante de consultorio jurídico.

En consecuencia, se dispone:

Proceso No. 2019-00523
Demandante: KEVIN ESTEBAN CUADRADO MALDONADO
Demandado: DISTRIBUIDORA MORE S.A.S.

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por la apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con las razones expuestas con anterioridad.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por las razones expuestas.

TERCERO: DECLARAR terminado el presente proceso. Ordénese las desanotaciones pertinentes y por secretaria archívese las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **29 de enero de 2021**
con fijación en el Estado No. **06**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41a596f78e4664b780019b466f43ff1fd066ebdea9c5ecf910eafed9dc04fda5**
Documento generado en 28/01/2021 11:07:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp. 2019-00529
Demandante: WILLIAM FRANCISCO BOSA QUINTERO
Demandado: CONCESIONARIO ESTE ES MI BUS S.A.S

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, a los nueve (09) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el Proceso Ordinario N° **2019-00529**, informando que la parte demandada CONCESIONARIO ESTE ES MI BUS S.A.S se notifica de manera personal a través de su apoderado judicial visible en carpeta 5 del expediente digital.

De otro lado el pasado 22 de enero de la presente anualidad se requirió a la parte actora con el fin de suministrar al Despacho en el menor tiempo posible, los correos electrónicos y números telefónicos de contacto propios y del demandante, sin que a la fecha obre respuesta por la parte actora (carpeta 07). Sírvase proveer.



JÉSSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene de presente que en concordancia con el **Acuerdo PCSJA20-11581** del 27 de junio de 2020, se levantó la suspensión de términos del proceso de la referencia. Así las cosas y de conformidad con el **Decreto 806 de 2020** proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el pasado 04 de junio de la presente anualidad, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estableciendo en su numeral 7, lo siguiente:

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Parágrafo. *Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán*

concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad”.

Por lo anterior, y de acuerdo a los parámetros establecidos a través del Decreto 806 de 2020, se dispone:

PRIMERO: PROGRAMAR Audiencia Especial de que trata Art. 72 del C.P.T. y de la S.S., para el **jueves cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las dos y media de la tarde (02:30 P.M)** la cual se efectuará a través de la herramienta de apoyo **Microsoft teams**, con la ayuda de cualquier medio tecnológico con acceso a internet.

SEGUNDO: Por secretaria y para efectos de notificación, deberán remitirse comunicaciones a las direcciones indicadas por las partes en expediente judicial, de la siguiente manera:

• **Apoderado Parte Demandante:**

Correo Electrónico	Teléfono
pipedark2@hotmail.com	

• **Parte Demandada:**

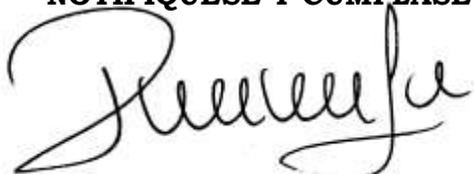
Correo Electrónico	Teléfono
gerencia@esteesmibus.co	

• **Apoderado Parte Demandada:**

Correo Electrónico	Teléfono
felipe@bonillasasociados.com	312129400 - 3212151176

TERCERO: SE REQUIERE a las partes del presente proceso con el fin de suministrar al Despacho los correos electrónicos mediante los cuales registrarán la asistencia a la audiencia en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente a través de la aplicación Microsoft Teams.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Exp. 2019-00529
Demandante: WILLIAM FRANCISCO BOSA QUINTERO
Demandado: CONCESIONARIO ESTE ES MI BUS S.A.S

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **29 de enero de 2021**
con fijación en el Estado No. **06**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88e1492dde03d74dc49a32a2248075a8995db54312c57583eb8daaddacf18e78**
Documento generado en 28/01/2021 11:07:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, a los dieciséis (16) días del mes de marzo de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el Proceso Ordinario N° **2019-00790**, informando que la parte demandada CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACION se notifica de manera personal a través de su apoderado judicial visible en carpeta 1 folio 140 expediente digital. Sírvase proveer.



JÉSSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene de presente que en concordancia con el **Acuerdo PCSJA20-11581** del 27 de junio de 2020, se levantó la suspensión de términos del proceso de la referencia. Así las cosas y de conformidad con el **Decreto 806 de 2020** proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el pasado 04 de junio de la presente anualidad, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estableciendo en su numeral 7, lo siguiente:

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Parágrafo. *Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad”.*

Por lo anterior, y de acuerdo a los parámetros establecidos a través del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Exp. 2019-00790

Demandante: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN

Demandado: CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACION.

PRIMERO: PROGRAMAR Audiencia Especial de que trata Art. 72 del C.P.T. y de la S.S., para el **jueves cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00 A.M)** la cual se efectuará a través de la herramienta de apoyo **Microsoft teams**, con la ayuda de cualquier medio tecnológico con acceso a internet.

SEGUNDO: Por secretaria y para efectos de notificación, deberán remitirse comunicaciones a las direcciones indicadas por las partes en expediente judicial, de la siguiente manera:

• **Apoderado Parte Demandante:**

Correo Electrónico	Teléfono
juanbecerraruiz@gmail.com	3124358725

• **Apoderada Parte Demandada:**

Correo Electrónico	Teléfono
abogadoprosos@cruzblanca.com.co	3125546051

TERCERO: SE REQUIERE a las partes del presente proceso con el fin de suministrar al Despacho los correos electrónicos mediante los cuales registrarán la asistencia a la audiencia en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente a través de la aplicación Microsoft Teams.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **29 de enero de 2021**
con fijación en el Estado No. **06**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL

Exp. 2019-00790

Demandante: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN

Demandado: CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACION.

JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e83b4e45b95ddd042158849d598ab5fab12ec32c4e684e805a057e791269fd79**

Documento generado en 28/01/2021 11:07:44 AM

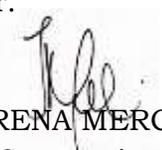
Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. 2020-00131

Ejecutante: MARTHA LUCIA BELTRAN BELTRAN

Demandado: FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIOCULTURAL DEPORTIVO Y COMUNITARIO FUNDESCO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., A los cuatro (04) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso No. **2020-00131**, informando que obra renuncia al poder otorgado por la parte actora (carpeta 4 folio 2). Sírvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se advierte que la Doctora DIANA CAROLINA RINCÓN ÁVILA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.182.865 de Bogotá y T.P. N° 235.222 del C. S. de la J., quien venía actuando como apoderada judicial de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES presentó renuncia al poder a ella conferido.

Por lo anterior y atendiendo la solicitud elevada se encuentra en cabeza de la aquí demandante MARTHA LUCIA BELTRÁN BELTRÁN, éste Despacho acepta la renuncia al poder conferido, de conformidad con lo establecido en el Art. 76 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral.

Por lo anterior se DISPONE:

1. **Se ACEPTA** la renuncia del poder conferido a la Doctora **DIANA CAROLINA RINCÓN ÁVILA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.182.865 de Bogotá y T.P. N° 235.222 del C. S. de la J.
2. **Se ORDENA** que el expediente permanezca en secretaría hasta tanto obre cumplimiento por la parte ejecutante a lo ordenado en auto del 10 de julio de 2020 visible en carpeta 3 folio 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Proceso No. 2020-00131

Ejecutante: MARTHA LUCIA BELTRAN BELTRAN

Demandado: FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIOCULTURAL DEPORTIVO Y COMUNITARIO FUNDESCO

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **29 de enero de 2021**
con fijación en el Estado No. **06**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e81ab0105b825c9bb19f9b48df605e75355f0107975b652fe30d14f8ea54a51**
Documento generado en 28/01/2021 11:07:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los veintisiete (27) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso No. **2020-00412**, informando que el ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que negó el mandamiento de pago en el proceso de la referencia. Sirvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se encuentra que el accionante presenta recurso de reposición contra el auto del 18 de noviembre de 2020 que negó el mandamiento de pago. El escrito fue presentado en término.

Para resolver lo pertinente encuentra el despacho que la parte ejecutante **CARLOS ALBERTO MANTILLA RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.311.842 y T.P. No. 40.155 expedida por el C. S de la J, solicita se libre mandamiento de pago en contra de **MARÍA TERESA DEL AMPARO MORENO DE BRETON** identificada con cédula de ciudadanía N° 41.387.624., por concepto de honorarios pactados en contrato de servicios profesionales, donde el objeto era *“representará a la contratista poderdante hasta la culminación del proceso, previo poder otorgado por aquella, en un proceso de declaración de pertenencia que cursan ante el juzgado 17 civil del circuito de Bogotá D.C junto con el trámite procesal iniciara y llevara hasta su culminación, con presentación previa ante la Procuraduría General de la Nación, un proceso de reparación directa, por daños antijurídicos, conforme a la responsabilidad del artículo noventa (90) de la Constitución Política y las normas de la Ley 1437 del 2011, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, contra el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y contra el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Ambiente INDERENA”*.

Para resolver lo pertinente, el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, hoy 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral (artículo 145 del C. P. L.), establece:

“ARTICULO 422. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyen plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal

de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en proceso contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.”.

Por su parte el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo, establece:

“ARTICULO 100. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”.

De tal suerte que para demandar ejecutivamente el acto, contrato, laudo o sentencia, se requiere que reúna, además de los requisitos del artículo 100 del C.P.T.S.S., los del artículo 422 del C.G.P., es decir que contenga una obligación clara, expresa y exigible y en tratándose de sumas de dinero, que en el título se exprese una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

Al respecto se debe precisar que cuando el título de recaudo ejecutivo es un documento emanado del deudor -como ocurre en el presente asunto-, bien puede ocurrir que el obligado no haya reconocido en el documento todos los derechos que el reclamante pretenda y someta al juicio de un tercero si ellos se causan o no en favor del trabajador.

Por ello, conceptos tales como los honorarios profesionales, solo serán objeto de un título (no judicial) de recaudo ejecutivo cuando el texto del reconocimiento voluntario de esos derechos haya definido expresamente la obligación de pagarlos sin condición alguna, pues si tales obligaciones no fueron reconocidas por el deudor voluntaria e incondicionalmente adolecen de “declaración” y en consecuencia no podrán ser objeto de un proceso de ejecución.

En gracia de discusión, si se pasara por alto lo atrás referido, lo cierto es que con los documentos incorporados a las diligencias, tales como: contrato de prestación de servicios de fecha 15 de mayo de 2019 (folios 10 a 11), providencia del 09 de marzo de 2019 sentencia de segunda instancia proferida por la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C (fls. 64 a 65); documentos que resultan insuficientes para demostrar la gestión realizada con ocasión al contrato de prestación referido en el libelo mandatorio, sumado a que no se allega el poder conferido para actuar, no es posible concluir que el ejecutante dio cumplimiento a las obligaciones estipuladas en la cláusula primera del contrato de prestación de servicios profesionales que reza, en tanto y en cuanto, quien pretende ejecutar deber acredita haber realizado de manera completa el objeto del contrato de prestación de servicios.

Ahora, señala el profesional en derecho que el juzgado omitió y negó el debido proceso por cuanto previo a negar el mandamiento de pago, debió indicar el incumplimiento de los requisitos de ley, tal como lo establece el artículo 28 del Código de procedimiento laboral, en concordancia con el artículo 25 del

mismo estatuto de procedimiento laboral, sin embargo es preciso indicarle y traer a colación lo establecido por el artículo 26 numeral 3 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

“ARTICULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA *La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:*

3. *Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante”.*

Aunado a lo normando, esta dependencia judicial si bien se encuentra bajo la facultad de inadmitir la demanda ejecutiva instaurada por la parte actora, este despacho no se encuentra bajo la competencia de establecer o requerir al ejecutante por parámetros o conceptos fuera de los establecidos por el artículo 25, 26 y 27 del Código de procedimiento laboral, por cuanto en el acápite de pruebas correspondiente es la parte actora quien decide allegar las documentales que se encuentran en su poder bajo las cuales se constituye la orden de apremio que pretende hacer valer; por cuanto el título ejecutivo no solo está conformado por documentos singulares como los títulos valores, las sentencias judiciales, entre otros, sino que pueden estar estructurados por una pluralidad de documentos que en conjunto prestan mérito ejecutivo y se denominan títulos ejecutivos complejos; es decir, que el para el acaso que nos ocupa, se trata de un título complejo, que está compuesto por un conjunto de documentos, que como mínimo son el escrito del contrato y la prueba de la gestión del mismo, y como se advierte en el presente asunto, el abogado omitió allegar al proceso durante la instauración de la demanda ejecutiva prueba de la gestión realizada con ocasión a la cláusula primera del contrato que desarrolló para la demandada, por cuanto no sería acorde inadmitir la demanda bajo un concepto no ordenado de acuerdo a la normatividad establecida, al desconocer esta servidora judicial las pruebas que se encuentren en su poder que permitan acreditar la gestión realizada.

En ese orden de ideas, al no contar con los elementos que den certeza del cumplimiento del contrato, es imposible que el título complejo por medio del cual se pretende libre mandamiento de pago cuente a cabalidad con los requisitos de ser plenamente claro, expreso y exigible, razón por la cual este despacho no repondrá la decisión adoptada inicialmente.

Ahora en lo que respecta al recurso de apelación es preciso indicarle al apoderado judicial que el artículo 77 del Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 crea los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, despachos que conocen procesos ordinarios y ejecutivos en única instancia, donde no procede el recurso de apelación contra las providencias que aquí se dictan, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 del C.P.L. y S.S., norma que define taxativamente cuales son los autos apelables en primera instancia.

Finalmente, se verifica que dentro del presente asunto no existen más trámites pendientes por resolver, razón por lo cual se da aplicación a lo establecido en el Art. 122 del C.G.P. por integración normativa del Art. 145 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 18 de noviembre de 2020, por las razones expuesta en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previo a las desanotaciones que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **29 de enero de 2021**
con fijación en el Estado No. **06**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **090b18bdc25a5c0ecf556adf81099e49c3add739da9d11e8a023fbf299eb24f4**
Documento generado en 28/01/2021 11:07:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>